



PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	13244318900220190015600
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO
DEMANDADO	EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS
Tema	Obedézcase y cúmplase – Concede Amparo De Pobreza – Decreta Medida Cautelar

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO contra EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS, informándole que mediante sentencia de tutela de fecha 13 octubre de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL – FAMILIA, ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual rechazó el amparo de pobreza elevado por la parte demandante, y en su lugar ordenó resolverlo nuevamente con los lineamientos expuesto en la sentencia. Provea.

El Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, en el caso sub examine se observa que mediante sentencia de tutela de fecha 13 octubre de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA, amparó los derechos fundamentales de la parte demandante, como consecuencia dejó sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual rechazó el amparo de pobreza elevado por la parte demandante, y en su lugar ordenó resolverlo nuevamente con los lineamientos expuesto en la sentencia, circunstancia por la que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resultado por el superior, por lo tanto, se procederá a revisar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza.

Reseñado lo anterior, encuentra este Despacho que la señora MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE, en nombre propio y representación de su hija ISABELLA MARÍA VERGEL AMAYA, a través de apoderado judicial, presentó con la demanda solicitud de amparo de pobreza, aduciendo “(...) no contamos con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para nuestra propia subsistencia (...)”, la cual la hizo bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, atendiendo a lo resuelto en la sentencia de tutela ibidem, y en concordancia con la postura de la Corte Suprema de Justicia que menciona lo siguiente:

“(...) Es en tal contorno que el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 establece que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»; de donde se sigue que el Estado quiso asegurar no sólo el «acceso a la administración de justicia» de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejúsdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los «gastos procesales» y, si es indispensable, se le designará vocero «en la forma prevista para los curadores ad litem».

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.



De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravidad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. (...)»¹ (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se encuentra cumplido los requisitos sine qua non para conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, con los efectos del artículo 154 del C.G.P.

Por otro lado, toda vez que la misma demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo con placas SOR837, marca INTERNACIONAL, color AMARILLO, modelo 2013, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sibaté – Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO, y recordando que uno de los efectos del amparo de pobreza es estar exento de prestar caución, por lo que no se aplica el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se decretará la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA, en la sentencia de tutela de fecha 13 octubre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **APLÍQUESE** a favor de la parte demandante, los efectos del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda sobre el vehículo automotor de SOR837, marca INTERNACIONAL, color AMARILLO, modelo 2013, de propiedad de la parte demandada JOSÉ CORNELIO RAMÍREZ OBANDO con C.C. No. 19.289.927. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de Sibaté – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil – Familia, Sentencia STC1567-2020 del 18 de febrero del 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c1e69bf08804f57815f7c1634135f80e0e9ff346d034d94f5a9a301726d0d3**

Documento generado en 17/10/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>